

concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo vigésimo. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Artículo vigésimoprimer. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Artículo vigésimosegundo. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo vigésimotercero. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Artículo vigésimocuarto. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 10,000 (diez mil pesos) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Artículo vigésimoquinto. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 7º y 8º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo vigésimosexto. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II del artículo anterior, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato en el artículo 4º y en los que le son relativos, quedando subsistente sólo en cuanto á lo que se refiere el artículo 1º

En el caso de la fracción III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Artículo vigésimoséptimo. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debien-

do la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar la Compañía concesionaria al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo vigésimooctavo. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Artículo vigésimonoveno. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo trigésimo. La Compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo trigésimoprimer. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo trigésimosegundo. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*I. Sepúlveda.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 10 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 24 de 1904.

NUMERO 356.

Junio 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando una Convención para el cambio de Giros Postales, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 11 de Junio de 1904.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día cuatro de Febrero del presente año se firmó en la ciudad de Londres por el Administrador general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el dieciocho de Marzo del mismo año en esta capital por el Director general de Correos, con la

aprobación del Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre el cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes :

CONVENCION para el cambio de giros postales entre la Dirección general de Correos de México y la Administración general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

ARTICULO I.

Se establece un cambio regular de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

ARTICULO II.

El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte del Reino Unido, la de Londres.

ARTICULO III.

En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, queda convenido que las cuentas relativas á giros postales en ambas direcciones, se extenderán en moneda inglesa. La Oficina de Correos de México convertirá á moneda inglesa los importes de los giros emitidos en México y á moneda mexicana de curso corriente, los importes de los giros emitidos en el Reino Unido.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la Oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en el Reino Unido.

ARTICULO IV.

La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal, pagadero en el Reino Unido, será de cien pesos (moneda mexicana) y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse un giro pagadero en México, será de diez libras esterlinas. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de giro postal alguno, fracciones de centavo ó de penique.

Si la fluctuación del tipo de cambio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un simple giro postal emitido en México, para ser pagado en el Reino Unido, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de diez libras esterlinas, ó de la cantidad máxima que sea aceptada.

ARTICULO V.

La Oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Correos Británica tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente; y la comisión pertenecerá á la Oficina giradora, pero la Oficina de Correos de México pagará á la Oficina de Correos Británica la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ per cent) sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en el Reino Unido; y la Oficina de Correos Británica hará igual pago á la Oficina de Correos de México por los giros postales emitidos en el Reino Unido y pagaderos en México.

ARTICULO VI.

No se emitirá giro postal alguno sin que el solicitante dé á conocer el apellido con todas sus letras y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sea respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

ARTICULO VII.

Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

ARTICULO VIII.

Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la Oficina principal del país en que el giro haya sido emitido.

ARTICULO IX.

En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la Oficina principal del país en que ese giro deba pagarse, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha Oficina autorice el reintegro.

ARTICULO X.

Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la expiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados en ese período de tiempo pertenecerán y serán de la propiedad de la Administración del país que los haya emitido.

ARTICULO XI.

Cada Oficina de cambio comunicará á su Oficina corresponsal, por cada correo, las sumas recibidas en su país para ser pagadas en el otro y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas "A" y "B."

Con objeto de evitar inconvenientes, en el caso de que se pierda una lista original, cada Oficina enviará, también por cada correo, duplicados de las listas mandadas por el correo anterior. Se mandará una lista en blanco, cuando no haya giros de que dar aviso.

ARTICULO XII.

Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número (que se denominará número internacional) comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de Enero de cada año con el número 1.

ARTICULO XIII.

Los giros postales enviados de un país al otro estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en el país de origen ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de giros postales interiores.

ARTICULO XIV.

Se acusará recibo de cada lista, de uno y otro lado, por medio de la primera lista subsecuente, enviada en la dirección opuesta, y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente.

tamente por la Oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La Oficina de cambio remitente deberá, en tal caso, enviar sin dilación, á la Oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

ARTICULO XV.

Las listas serán cuidadosamente revisadas por la Oficina de cambio á que fueren enviadas y corregidas cuando contengan errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la Oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieron las correcciones. Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de cambio que reciba aquéllas, exigirá una explicación á la Oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores correspondientes á las anotaciones irregulares que se encuentren en la lista.

ARTICULO XVI.

Tan pronto como llegue la lista á la Oficina de cambio destinataria, dicha Oficina entenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias, en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista y enviará luego esos giros postales interiores á los tenedores ó á las Oficinas pagadoras de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

ARTICULO XVII.

Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos Administraciones postales debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de mil libras esterlinas, la Administración deudora enviará á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO XVIII.

1. Se formará al fin de cada trimestre, por la Oficina de Correos de México, una cuenta en que consten detalladamente los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca, establecida en el artículo V, los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2. Se enviarán á la Oficina de Correos británica dos ejemplares de esta cuenta, y el saldo de la cuenta, que deberá siempre expresarse en moneda inglesa, una vez examinada debidamente, si fuere á cargo de la Oficina de Correos mexicana y á favor de la Oficina de Correos británica será pagado, en moneda corriente inglesa, por medio de un giro pagadero en Londres, á la vista, el cual se mandará con la cuenta por la Oficina de Correos mexicana. Pero si el saldo es en favor de la Oficina de Correos de México, el importe será pagado por la Oficina de Correos británica, cuando se devuelva á México, aceptado un ejemplar, de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro (en moneda inglesa) pagadero á la vista en la ciudad de México, D. F.

3. Para esta cuenta trimestral, se usarán formas de acuerdo con los modelos "C," "D," "E," y "F," anexos á esta Convención.

ARTICULO XIX.

Si la Oficina de Correos mexicana deseara mandar giros postales por la mediación de la Oficina de Correos británica, á alguno de los países extranjeros, colonias británicas, etc., men-

cionadas en la adjunta lita "G" estará en libertad para hacerlo, con tal de que cumpla con las condiciones siguientes:

[a] La Oficina de Correos mexicana dará aviso de los importes de esos giros postales "Directos," á la Oficina de giros postales en Londres, la que repetirá el aviso de ellos á las Oficinas de cambios de los países que deban pagarlos.

[b] Los pormenores de los giros postales "Directos" se anotarán, ya sea con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias enviadas á Londres, ó ya sea en pliegos separados, incluyéndose los importes de los giros "Directos" en los totales de esas listas.

[c] Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, incluso los nombres de la ciudad y país de pago.

[d] La Oficina de Correos mexicana abonará á la Oficina de Londres, sobre los giros "Directos" el mismo tanto por ciento (véase el artículo V) fijado sobre los giros pagaderos en el Reino Unido; y la Oficina de Londres acreditará á la Oficina del país de pago por los giros "Directos" la misma cuota de comisión establecida para los giros expedidos en el Reino Unido. Por estos servicios intermediarios la Oficina de Correos británica deducirá el importe de los giros "Directos," una comisión especial, la cual será, por ahora, como sigue:

Por sumas que no pasen de dos libras, 3 d.

Por sumas que pasen de dos libras, pero que no excedan de seis libras, 6 d.

Por sumas que pasen de seis libras, pero que no excedan de diez libras, 9 d.

[e] Cuando se reintegre al remitente el importe de un giro "Directo" no se devolverá la comisión cargada por el servicio intermediario.

Si la Oficina de Correos británica deseara enviar giros postales por la mediación de la Oficina de Correos mexicana á cualquiera país, con el cual la Oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo, bajo condiciones análogas á las establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO XX.

La Oficina de Correos mexicana y la Oficina de Correos británica, estarán cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema, en lo general. Estas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

ARTICULO XXI.

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé, inmediatamente, á la otra administración, noticia de esa suspensión; y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

ARTICULO XXII.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones y terminará á los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Hecha por duplicado y firmada en Londres, el día 4 de Febrero de 1904 y en México el día 18 de Marzo de 1904.

(L. S.) *Norberto Domínguez*, Director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—(L. S.)—*Stanley*.—Negociado con mi aprobación.—(L. S.)—*Leandro Fernández*.

A.

Sello de la Oficina
de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

MODELO "A."
(Reverso.)

Lista número.....

Oficina de cambio Internacional de Giros Postales.

Nuevo Laredo, Tam.....de 19.....

Señor:

He recibido la lista de usted número....., fechada en.....de.....19.....
que arroja un importe total de £.s.....d

Se ha encontrado la lista exacta con las excepciones siguientes.....
.....
.....

A mi vez remito á usted una lista de giros postales internacionales, marcada con el
número..... y cuyo importe total asciende á £.....s.d.....

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su examen.

Reitero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

El Administrador de la Oficina de Cambios de Giros Postales,

To the Controller, Money Order Office, London.

A.

Sello de la Oficina.
N. Laredo.

Fecha de envío de
N. Laredo.

**Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido
de la Gran Bretaña é Irlanda.**

*LISTA diaria de Giros Postales procedentes de las Oficinas mexicanas y recibidos hoy, día de la fecha, en la Oficina de cambio de Nuevo Laredo,
Tam., para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y otros países.*

Forma Número.....

MODELO "A."
(Anverso.)

Lista número.....
Hoja número

Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Número del giro nacional del giro.	Número del giro original.	Fecha del giro original.	Oficina de Correos que expide el giro original.	Nombre y dirección del remitente.	Nombre del tenedor.	Dirección del tenedor.	Importe recibido en N. L. en moneda mexicana.	Tipo de cambio corriente.		Número del giro del giro inter-Oficina.	Lugar de destino.	OBSERVACIONES.
								£	s.			

Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo.